

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 7 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al Gobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habian verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125.000 maravedises varios *quiñones* á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habian comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las *quiñoneras* de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millán y San

Martin: segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1865, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispuso al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorriillos y Tercia de Santa Ana por ser éstos propiedad de los vecinos: tercero, que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas tambien por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El Ingeniero Jefe considera por su parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los *quiñones* comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquellos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lozoya, que aunque así fuera seria peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuido y disminuiría más el caudal de aquel rio que surte de aguas á la Corte, y que debia por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los Municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enagenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero, art. 94 del reglamento; entendiéndose el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oirse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: el art. 1.º del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputen montes públicos, no solo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavía á dominio particular.

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condición precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de

